



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.M.R., por daños ocasionados por la anulación de un acto administrativo (EXP. 12/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad por daños ocasionados por la anulación de un acto administrativo.

La legitimación del Sr. Presidente para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones públicas de Canarias.

II

1. Los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes: El Servicio de Infraestructuras del Cabildo Insular

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

tramitó, en virtud de denuncia, un expediente sancionador como consecuencia de la realización por M.V.M.R. de obras al margen de la carretera sin contar con la preceptiva autorización, que concluyó con el Acuerdo de 16 de abril de 2001, de la Comisión de Gobierno de la Corporación insular, en el que se impuso al interesado una multa por importe de 250.000 ptas. y la obligación de reponer la zona afectada a su estado primitivo.

Durante la tramitación de este expediente sancionador se entendió que el denunciado había incurrido en desobediencia a la autoridad, de lo que se dio cuenta al Ministerio Fiscal, siguiéndose el correspondiente procedimiento penal y, una vez agotada la segunda instancia jurisdiccional, en virtud del recurso de apelación interpuesto por M.V.M.R., se desestimó dicho recurso y confirmó la Sentencia recaída en el juicio verbal de faltas, que condenó a éste como autor de una falta de desobediencia del art. 634 del Código Penal a una multa de 45.000 ptas., así como al pago de las costas.

Además, el Acuerdo que puso fin al expediente sancionador fue recurrido en vía administrativa y posteriormente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, dictándose por el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife la Sentencia 290/2002, de 18 de diciembre, que, sin entrar en el fondo, anula el acto impugnado por haberse producido la caducidad del procedimiento con anterioridad a su adopción, sin imposición de costas.

Producida la citada anulación, el interesado interpone la presente reclamación de responsabilidad de la Administración insular con el objeto de que se le indemnicen los gastos que se vio obligado a sufragar como consecuencia de las citadas actuaciones en vía administrativa y en los órdenes penal y contencioso administrativo y, además, los de la presente reclamación. En concreto, reclama:

- Honorarios de letrado ocasionados como consecuencia del expediente sancionador, por importe de 745,34 euros.
- Honorarios de letrado en el proceso penal (210,35 euros) y el importe de la sanción impuesta (270,46 euros).
- Honorarios de letrado (441 euros) y de procurador (150,25 euros) en el procedimiento contencioso-administrativo.
- Gastos de remisión de documentación (13,38 euros) y de desplazamiento y hospedaje en Tenerife en dos ocasiones (194,64 euros), como consecuencia de

los recursos presentados, así como dietas, en importe equivalente a las que recibiría en Consejero de la Corporación, por estos desplazamientos.

- Honorarios de letrado por la presentación de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial (104,42 euros).

2. La acción para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ejercitarse, en los supuestos en que tal responsabilidad derive de la anulación de los actos administrativos, dentro del plazo de un año desde que se hubiera dictado la Sentencia definitiva, de conformidad con lo que al efecto dispone el art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Como señala la STS de 18 de abril de 2000 (RJ 3373), este precepto legal no precisa el momento inicial del cómputo, sino que lo anuda de modo genérico al hecho de existir Sentencia definitiva en la que se ordena la anulación, por lo que resulta perfectamente compatible con el precepto legal la fijación por el art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP) del momento inicial del cómputo en la fecha en que la Sentencia de anulación hubiera devenido firme.

Esta solución coincide además con el criterio jurisprudencial que mantiene que el principio general de la *actio nata* significa que el cálculo del plazo para el ejercicio de la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible, momento que no es otro sino aquel en el cual haya ganado firmeza la Sentencia donde se declare la nulidad del acto administrativo (SSTS de 22 de noviembre y 27 de diciembre de 1985, 9 de diciembre de 1986, 13 de marzo de 1987, 15 de octubre de 1990, 9 de marzo de 1992, 14 de junio de 1993, 15 de enero de 1994, 28 de febrero de 1995 y 18 de abril de 2000).

El acto administrativo del que trae causa la presente reclamación fue anulado por Sentencia 290/2002, de 18 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife. Contra esta Sentencia no cabía recurso alguno, en aplicación de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo se trata de una Sentencia firme (art. 207.2 LEC, de aplicación supletoria, disposición final primera LJCA). Ello supone, por consiguiente, que la reclamación fue presentada

extemporáneamente el 8 de enero de 2004, al haber transcurrido más de un año desde la firmeza de la Sentencia, por lo que la reclamación ha de ser desestimada al haber prescrito el derecho a reclamar.

A estos efectos, no presenta trascendencia alguna el Auto de aclaración de la Sentencia de 24 de diciembre de 2002, por cuanto no afecta a la firmeza de la Sentencia. Además, la aclaración sólo puede ser utilizada en los concretos casos en los que está prevista (art. 267 LOPJ), de tal manera que por esta vía no se puede cambiar el contenido del fallo ni la fundamentación jurídica (STC de 11 de marzo de 2002), por lo que no presenta incidencia alguna sobre el alcance de la reclamación que el interesado pretendiera interponer en virtud de la anulación del acto administrativo por la Sentencia de 18 de diciembre de 2002.

Por otra parte, es de advertir que la Propuesta de Resolución entiende que la prescripción opera en relación con determinados gastos que se reclaman en función del momento en que fueron generados. A este respecto, debe tenerse presente que lo relevante es que el interesado reclama los daños que estima le ha ocasionado el acto administrativo posteriormente anulado, por lo que resulta irrelevante a efectos de la apreciación de la prescripción el momento en que tales daños se produjeron. Lo relevante a estos efectos es que sean reclamados dentro del plazo establecido en los arts. 142.4 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP. Por ello, no puede fundamentar la denegación de algunas de las cantidades reclamadas la prescripción de las mismas en los términos establecidos en la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la pretensión de resarcimiento ejercitada por haber prescrito el derecho a reclamar cuando se instó la reclamación.